

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-08-00-008- 2020-03936-01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420160019600.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia objeto la alzada.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001-31-03-044-2016-00437-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar incoaron demanda ejecutiva contra **Incolex Ltda.** -hoy **S.A.S.**- y **Juan Ricardo Castiblanco García**, a fin de obtener el pago del capital incorporado en cada uno de los pagarés allegados al plenario, junto con los intereses moratorios que de ellos se hubiesen causado a partir de la fecha de exigibilidad de esos legajos crediticios.

Mediante providencia del 27 de enero de 2017¹, corregida en auto de 22 de mayo de la misma anualidad², se accedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, proveído que fue notificado a los demandados en debida forma. Incolex S.A.S. propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de capacidad del representante legal para comprometer a su representada”* la que sustentó en que no existe acta de junta de socios que autorice la celebración de la negociación por valor superior a 500 SMMLV; *“regulación o pérdida de los intereses”* por cuanto el interés bancario corriente nunca ha superado la tasa de 1,7359 y *“cobro de lo no debido”* al haberse pagado, sobre el crédito de \$400.000.000,00, cerca de \$62'000.000,00 sin que se hubiesen tenido en cuenta al momento de presentar la demanda³. Por su parte, Juan Ricardo Castiblanco excepcionó *“pérdida de intereses”* y *“reducción de intereses”*, bajo el amparo de haber pagado cerca de \$312'000.000,00 durante el tiempo que no estuvo en mora, liquidando esos réditos al 2%.

2. Con ocasión a la existencia de acreedores hipotecarios de primer grado, se ordenó citar a Yesid Andrés y Juan Camilo Ramírez Espinosa, quienes, al participar del litigio, impetraron demanda acumulada por valor de \$1.000'000.000,00 con base en los pagarés N° 1, 2, 3, 4 y 5, junto con los intereses moratorios causados entre la fecha de exigibilidad y la materialización del pago. **La demandada Incolex Ltda.**, increpó excepciones de mérito contra esa orden, rotulándolas de la siguiente forma *“cobro de lo no debido”*, *“incapacidad jurídica de los demandantes para ejecutar la acción”* y *“regulación o pérdida de los intereses”*⁴.

¹ Folio 125 numeración física.

² Folio 162 numeración física.

³ Fs. 221 a 224 numeración física.

⁴ Fs. 127 a 139 numeración digital, archivo cuaderno principal demanda acumulada.

Posteriormente, el libelo acumulado se reformó, incluyéndose la obligación de \$600'000.000,00, rubro que fue “cedido” a los actores por parte de Viviana Ramírez Álvarez⁵, y que tras ser admitida la modificación, la **parte demandante principal**, interpuso la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación cambiaria*”. La sociedad ejecutada no realizó pronunciamiento alguno en torno a esa nueva orden.

3. Para resolver el asunto en cuestión, debe recordarse que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 *ejusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, prevalido como está el demandante de un título-valor, como en el caso de los títulos que aquí se ejecutan, corresponde al convocado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.).

Ahora, todos los documentos contentivos de la obligación, fueron allegados en original, del cual se puede extraer el nombre de los deudores y aquí convocados, la cuantía del asunto, la fecha en que debía realizarse el pago y el beneficiario del crédito.

En esas condiciones y de la lectura de los instrumentos se deducen obligaciones claras, expresas y exigibles que de conformidad con el canon 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo, sin que éstos hubiesen sido tachados de falsos o desconociendo lo allí consignado.

3. Ahora, la sociedad demandada adujo la ausencia de facultad del representante legal para obligar a Incolex S.A.S. por un monto superior a 500 SMMLV, circunstancia que impide la exigibilidad de la deuda a ella.

De cara a lo expuesto y la documental arrimada, así como la declaración de los testigos y el propio interrogatorio de las demandantes, se evidencia que dicha excepción debe prosperar en atención a las siguientes consideraciones:

(i) Si bien cada uno de los pagarés se suscribió de forma independiente y autónoma, tal como se puede verificar de los documentos arrimados, lo cierto es que los mismos se originaron con ocasión de una sola negociación y de un acuerdo que entre las partes se celebró.

En efecto, en el interrogatorio que se realizó a Betty Ramírez Escobar, apoderada de María Adelina Escobar de Ramírez, ella señaló que

⁵ Fs 178 a 187 digital. Archivo demanda acumulada.

la primera suscripción de los pagarés constituyó un solo crédito⁶, haciendo referencia al inicialmente dado por \$400'000.000,00 y distribuido en los 5 pagarés con vencimiento del 23 de agosto de 2013, el primero de ellos por \$40'000.000,00 y los restantes por \$90'000.000,00.

Así mismo, la demandante Holanda Ramírez destacó que existían 2 créditos⁷, dos negociaciones, y que si bien, conforme se iba recogiendo el dinero se le entregaba al deudor, lo cierto es que todo fue producto de 2 distintas negociaciones, préstamo por \$400'000.000,00 y \$600'000.000,00, que involucraron la generación de varios títulos valores, pero que todos ellos confluyeron en dos pactos iniciales de los mutuos que acordaron.

Ahondando en argumentos, el testigo Mauricio Vives Carrillo destacó al momento de absolver su declaración, que acudió a las acreedoras con el fin de obtener financiamiento para los distintos proyectos que para ese momento poseía, enfatizando en que si bien eran de carácter personal, se avaló cada uno de los títulos valores con la rúbrica de Incolex Ltda., sin que en ningún momento se enterara la junta directiva de esa negociación, incluso enfatizó en que con la existencia de acuerdos anteriores con miembros de la familia Escobar, para ese momento no se le requirió la autorización de la junta⁸ y por el contrario se limitó a atender las directrices que el abogado Obregón en su momento le indicó.

Bajo ese contexto, nótese que si bien cada título valor representa un derecho independiente, lo cierto es que su creación y el origen de cada uno, se vieron afectados por las negociaciones iniciales y únicas que se dieron por valor de \$400'000.000,00 y \$600'000.000,00 representada en los distintos pagarés y a través de los cuales se vinculó como deudora a Incolex Ltda.

(ii) Dentro del registro contable arrimado por Incolex Ltda., así como lo discurrido por su representante legal, se evidencia que además de que los dineros no ingresaron al tesoro de la sociedad, esa entidad en ningún momento canceló o pagó intereses sobre la suma de los \$400'000.000,00 y \$600'000.000,00; incluso el propio Carlos Emilio Restrepo Castro reconoció la deuda que poseía con el acreedor hipotecario de primer grado, pero enfatizó en el desconocimiento de la cobrada en la demanda principal (acreedor hipotecario de segundo grado).

(iii) De conformidad con los antecedentes comerciales entablados con los acreedores y la relación familiar que entre aquellos existe, no era desconocido para los intervinientes la necesidad de la autorización de la junta de socios de Incolex Ltda., para ese tipo de negociaciones, verbigracia el acta de socios N° 8 de 2010 de esa sociedad y visible a folio 71 del cuaderno de la demanda acumulada, situación que se pretendió desconocer en el asunto.

(iv) Además de lo anterior, según lo auscultado en autos, se evidencia que la práctica comercial en la que se encontraban involucrados

⁶ Record 00:22:01 parte 1 de la audiencia inicial.

⁷ Record 00:44:19 parte 1 de la audiencia inicial.

⁸ Record 00:51:28 Parte 2 audiencia de instrucción y juzgamiento.

los aquí intervinientes, era común pactar un préstamo o un crédito, pero parcializar sus capitales en distintos pagarés, tal como aconteció con las obligaciones aquí perseguidas, bien sea por relaciones comerciales, familiares o contables.

4. Hechas las anteriores precisiones, deberá entonces continuarse la ejecución en contra de Incolex Ltda., hasta el monto máximo al cual se podía obligar su representante legal, esto es, 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes con calculo a la fecha en que se adquirió la obligación, \$589.500,00⁹, esto es \$294'000.000,00 junto con los réditos que se hubiesen pactado en lo atinente a los \$400'000.000,00 iniciales, y \$308'000.000'00 del segundo acuerdo, resultado de la operación aritmética de multiplicar 500 SMMLV * \$616.000,00¹⁰.

5. En lo atinente al cobro excesivo de intereses y la pérdida de los mismos, excepción propuesta por los demandados de forma similar, en razón a que se fundó en que la tasa del 2% cobrada sobre el capital resultaba por encima de los topes autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe decirse que la misma no resulta procedente como quiera que la sanción que persiguen los ejecutados solamente es plausible cuando se supera la tasa de usura, esto es una y media veces el interés bancario corriente, cuyo guarismo mínimo entre los años 2013 y 2017 correspondió a 19,17, que multiplicado por 1,5 que reglamenta la normatividad, arroja un total de 28,755 EA, esto es un 2.13 mensual nominal, por lo que el 2% liquidado sobre los capitales, resulta ser inferior al autorizado, lo que deja sin sustento fáctico la excepción propuesta por la parte demandada.

6. Frente al cobro de lo no debido, que refiere únicamente al pago de intereses que efectuó el señor Mauricio Vives Carrillo, debe destacarse que su fundamento se limitó a los recibos de pagos allegados al plenario y visibles de folios 305 a 312 del cuaderno principal digital, de cuyo análisis se logra evidenciar lo siguiente:

- (i) El recibo visible a folio 305: Si bien refiere que se recibe por concepto de intereses la suma de \$8'000.000,00 según el contenido del legajo, lo cierto es que no se atribuye el número de la obligación o a qué capital deberá aplicarse.
- (ii) Folio 307: Con fecha de julio de 2016, la suscriptora del mismo estableció que correspondía a saldos atrasados y que eran réditos del segundo crédito, que, según lo establecido en líneas anteriores, correspondería a la obligación de \$600'000.000,00.
- (iii) Folio 309: Elaborado el 15 de junio de 2016, devela un pago por \$8'000.000,00 pero no refiere para cuál obligación se destina.
- (iv) Folio 301: Se precisó que la obligación para la cual se destinaba, corresponde a un crédito de Inverproy, resaltando un tercer crédito que estaba por definir.

⁹ <https://www.salariominimocolombia.net/2013>

¹⁰ Salario mínimo para el año 2014.

- (v) Folio 312. Se Expidió el recibo por valor de \$20'000.000,00 para abono de intereses del primer crédito, es decir, el de \$400'000.000.

Bajo ese contexto, resulta claro que efectivamente se hicieron abonos a los intereses que causaba el capital dado en préstamo, no obstante, ante la mora presentada al momento de ser cancelados los mismos, ese rubro era dirigido a abarcar los réditos generados con antelación a la fecha en que se efectuaba el pago, conclusión a la que se llega gracias a la lectura de los recibos, o de la propia manifestación del señor Vives al indicar que canceló intereses hasta mediados del mes de mayo de 2016, por lo que ante la deficiencia probatoria que permita inferir situación diferente, el cobro de los intereses moratorios deberán ser liquidados como se estableció en la orden de apremio.

7. En lo atinente a la demanda acumulada, fruto del llamamiento al acreedor hipotecario de primer grado, debe decirse que ninguna excepción se propuso por parte de Incolex Ltda., al momento en que se admitió la reforma a la demanda, y por el contrario, al momento de absolver el interrogatorio destacó la existencia de la deuda¹¹ atestación de la cual no puede interpretarse una situación diferente al reconocimiento de esa obligación. Incluso, al minuto 01:04:00 el señor Emilio Restrepo destacó que efectivamente los valores cobrados en la demanda secundaria, corresponden a la realidad y que no pretendía generar controversia sobre esos valores.

Ahora, si bien la referida compañía guardó silencio para el momento en que se adicionaron las obligaciones contenidas en las letras de cambio y exigidas en la reforma al libelo, lo cierto es que de folios 81 a 85 destacó la posibilidad de enervar las aspiraciones procesales bajo el sustento de no haberse notificado la *“cesión de los créditos”*, situación que en nada varía el trámite ejecutivo, en razón a que el inciso 2º del canon 94 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 423 *ibídem*, permite que con la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, se tenga por notificada la cesión de la acreencia, situación que es la expuesta por la demandada como causante de la aparente inexigibilidad de los títulos valores, según su consideración. Como viene de verse, la excepción de carencia jurídica esgrimida por Incolex S.A.S., no desdibuja la acción cambiaria de la que se hizo uso para exigir el pago de lo ejecutado.

7.1. De otro lado, si bien resultaron atípicos los señalamientos que como excepciones propuso la demandante principal a las intenciones jurídicas de la acumulada, debe decirse que los argumentos enfilados a restar la calidad de deudor a Incolex S.A.S., bajo la égida de la suscripción de Mauricio Vives como persona natural y no en calidad de representante legal de esa compañía, resultan ser un tema sobre el cual la jurisdicción ya se pronunció¹², en la que se dejó clara la intención que para ese momento poseía el señor Vives al momento de estampar allí su firma.

¹¹ Record 01:02:04 de la parte 1 de la audiencia inicial.

¹² Auto de 5 de agosto de 2019

8. Corolario de lo anterior, la orden de apremio que se libró en la demanda secundaria deberá continuarse conforme concluyó el auto de 22 de marzo de 2018, cuya reforma se admitió el 21 de junio de 2019.

9. En conclusión, el mandamiento de pago proferido en favor de Holanda Ramírez Escobar y María Adelina Escobar de Ramírez, deberá de ser modificado en cuanto a la obligación de la cual debe hacerse responsable Incolex Ltda., con ocasión a la prosperidad de la excepción parcial denominada *“incapacidad jurídica de los demandantes para ejecutar la acción”* y la orden de apremio pregonada por Yesid Andrés y Juan Camilo Ramírez Espinosa, deberá adelantarse según la prevision que estableció el proveído de 21 de junio de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada *“incapacidad jurídica de los demandantes para ejecutar la acción”* propuesta por la demandada Incolex Ltda., (hoy S.A.S.) dentro de la demanda entablada por Holanda Ramírez Escobar y María Adelina Escobar de Ramírez.

Segundo.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el providencia del 27 de enero de 2017¹³, corregida en auto de 22 de mayo de la misma anualidad de la siguiente forma:

- (i) En favor de María Adelina Escobar de Ramírez y a cargo de Incolex S.A.S., el capital de \$294'000.000,00, junto con los intereses moratorios calculados desde el 16 de mayo de 2016 y hasta la fecha en que se realice su pago, liquidados a la tasa de interés pactada en los pagarés sin que supera la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (ii) En favor de María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar, y a cargo de Incolex S.A.S. y Juan Ricardo Castiblanco García, el capital de \$308'000.000,00, junto con los intereses moratorios calculados desde el 30 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que se realice su pago, liquidados a la tasa de interés pactada en los pagarés sin que supera la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹³ Folio 125 numeración física.

Tercero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 22 de marzo de 2018, así como su reforma admitida el 21 de junio de 2019.

Cuarto.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Quinto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el abono que por \$20'000.000,00 se realizó en noviembre del año 2016 para la obligación referida en el ordinal (i) del numeral segundo del presente proveído.

Sexto.- Condenar en costas a la parte ejecutada por un valor del 50% dentro de la demanda principal. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00 que corresponde a ese porcentaje. Liquídense. Frente a la demanda secundaria, las costas serán a cargo de la demandada en un porcentaje del 100%. Como agencias en derecho se fija el rubro de \$5'000.000,00

Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00354 00

De la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante —archivos digitales 03, 06 y 07-, y atendiendo el derecho de postulación de que trata el precepto 73 del Estatuto Procesal, se corre traslado al apoderado del convocado para que en el término de cinco días se pronuncie sobre la misma y haga las solicitudes del caso. Adviértase que de guardar silencio se entenderá que coadyuva la misma.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001310304420170079400.

De conformidad con lo previsto en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, ha sido apelada oportunamente por el demandante, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00545-00

1. Obre en autos la contestación que hizo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (archivo 49) y, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (archivo 47). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que en virtud de lo ordenado en el auto admisorio (artículo 375 del C.G.P.), el señor JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ acudió al proceso como tercero interesado y, formuló demanda de reconvención (archivo 54).

Se reconoce al abog. Juan Eurípides López como apoderado judicial de la aludida parte interesada, en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso) (archivo 45).

Por secretaría remítasele el link del expediente digital a dicha parte, e infórmesele que tiene 20 días para contestar y proponer excepciones, si a bien lo tiene, los que se contabilizarán a partir de la remisión respectiva.

Por secretaría procédase a verificar la instalación de la valla (archivos 29 y 30), y realizar la inclusión en el Registro Único de Emplazados, de ser pertinente.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre la demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00545-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha –Fl. 57 C. 1-.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420190025700.

Previo a resolver sobre el requerimiento solicitado por el accionante, acredítese el diligenciamiento de los oficios emitidos para los embargos ordenados en las entidades bancarias.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-0369-00

1. Obre en autos la respuesta brindada por la fiscalía general de la Nación (fls. 432 y 433 archivo 01). En conocimiento de las partes su llegada y agregación

2. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las **8:30 AM** del día **28** del mes de **abril** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

De igual manera se señala la hora de las 9 AM. del mismo día, mes y año señalado anteriormente, para recepcionar la declaración de los testimonios solicitados (parte actora); y a partir de las 10 AM, para recepcionar la declaración de los testimonios deprecados (parte pasiva).

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

3. Oficiéase nuevamente a la Inspección I “A” Distrital de Policía de Usaquén para que en el término de 8 días indique los resultados del oficio No. 464 del 20 de mayo de la presente anualidad, en el cual se le solicitó:

que previo al pago de las expensas necesarias, arrimen copia de la totalidad del expediente No. 8922 de querrela por perturbación a la mera tenencia incoada por María Diva Guerra de Niño contra Daphne Johanna Niño Guerra. Remítasele copia del folio 196 de la encuadernación.

Adviértasele que, de no cumplir con lo deprecado, se impondrán las sanciones pecuniarias y de ley.

4. Se requiere a las partes para que, con una antelación de 15 días a la data señalada para la audiencia, informen si se llegó a algún acuerdo conciliatorio entre las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00511-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 08. Cuaderno dos).

Frente a la solicitud de títulos que hace el Dr. GARCIA MAHECHA, apoderado del extremo demandado (archivo 28. Cuaderno uno), por secretaría póngasele de presente el informe de títulos (archivo 32).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007411146	899999061	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCAC	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 3.336.749.955,00
400100007411150	899999061	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCAC	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 3.216.626.956,00
400100007538330	8999990619	DISTRITO CAPITAL SEC SECRETARIA DE EDUCAC	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 120.122.999,00

Total Valor \$ 6.673.499.910,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31- 03-044-2019-0543-00

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, que interpuso la parte demandante (archivos 8 y 11), de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Infórmese de esta determinación al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0557-00

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase nuevamente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – y la DIAN para que, en el término de 8 días, indiquen las resultas de los oficios del 5 de octubre de la presente anualidad, en el cual se le solicitó, a la primera entidad: *“Para que informe al despacho de manera precisa y exacta la fecha en que se firmó el otrosí No. 6, denominado “MODIFICACION Y CESION DEL CONTRATO No. 1067 de 2015, CELEBRADO ENTRE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – y el CONSORCIO ALFA 2015” “Así mismo para que remita e informe el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, en qué etapa de ese contrato se encuentra”.*

Frente al segundo ente: *“para que remita copia de la constitución y de la inscripción del Consorcio Infraestructura Sena”*, y póngasele de presente que la respuesta arrimada en el archivo 25, resulta incongruente con lo solicitado.

Por secretaría remítasele nuevamente copia del *otrosí* que obra dentro del expediente a folios 53 al 61 del archivo denominado “01DemandaAnexos” y de los archivos 21 y 22.

Así mismo se requiere a la parte ejecutante, para que apoye ante las aludidas entidades que hace esta sede judicial. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420190064100.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00776** 00

Frente a la solicitud de medidas cautelares —archivos digitales 03 y 05-, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en autos de fecha 06 de noviembre y 11 de diciembre de 2.019 —folios 05 y 12 archivo digital 12-.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00777-00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$180.159.441.03** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés (archivo 31).
2. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del acta del 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-0833-00

Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por la Alcaldía Local de Puente Aranda visible en el archivo 02 de esta encuadernación y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo 16), se señala se fija la hora de las **9:30 AM.** del día **31** del mes de **marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

3. Se requiere a las partes para que, con una antelación de 15 días a la data señalada para la audiencia, informen si se llegó a algún acuerdo conciliatorio entre las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420190084300.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021, ha sido apelada oportunamente por el demandante, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0851-00

Atendiendo la solicitud que elevó parte pasiva, **por secretaría** ofíciase a Archivo Central, para que indique las resultas del desarchivar el proceso que se adelantó ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado No. 11001310300520160046300, cuyas partes son LUIS MARIA DIAZ contra ALBA ELIANA DIAZ ESPITIA el cual se encuentra en el paquete 217 de 2019 y cuya solicitud de desarchivar fue debidamente diligenciada mediante el radicado No. 2028494 del día 2021-06-28. Póngasele de presente que se hace imperioso tener el expediente para desatar unas excepciones previas; así mismo remítasele copia de los archivos 17 y 22. Ofíciase.

Por secretaría procédase a oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en el término de 5 días, manifieste si le llegó el proceso relacionado en el párrafo anterior, de ser así, indique la data en que fue arrimado. Ofíciase.

Una vez se lleguen las resultas de los mentados oficios, se continuará con el trámite a seguir.

Por sustracción de materia, no se resolverá el recurso de reposición que formuló la pasiva contra el auto del 12 de octubre del 2021 (archivo 29).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00008- 00

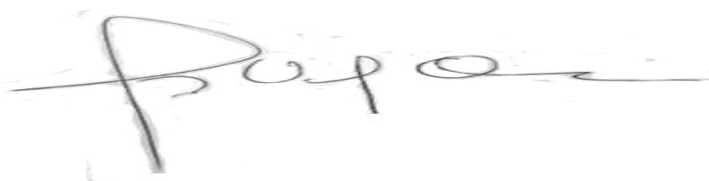
Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Rojas Cerón, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido -archivo digital 03-. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Del incidente de nulidad propuesto -archivo digital 05-, córrase traslado por el término de tres días en los términos del precepto 134 del Estatuto Procesal. Secretaría, proceda a remitir el link de acceso al expediente a la parte demandante, adviértase que a partir de esa data comenzará a correr el citado término y a abrir una carpeta para el incidente de nulidad propuesto.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442020002300.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del *Código General del Proceso*, sin que comparecieran dentro del término legal, por lo que el Despacho ordena que se designe como *curador ad litem* al abogado *Norma Constanza Serrano Garces*, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del *Código General del Proceso*.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00038-00

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE:

-CLAUDIA JULIANA FUENTES SANCHEZ -actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente de Raúl Antonio Quinchía Arango q.e.p.d.-.

-MATEO LEZAMA FUENTES¹ -hijo de crianza de Raúl Antonio Quinchía Arango q.e.p.d.-).
Y en contra de:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

-ESCUELA DE AVIACION DE LOS ANDES AEROANDES S.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración.

- ISRAELCORP S.A.S.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

¹ Representado por Claudia Juliana Fuentes Sánchez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0048-00

1. Frente a la solicitud que hace Seguros del Estado sobre la disminución de la caución, se le pone de presente que el artículo 590 del C.G.P. no señala que la estimación se realice con base en el valor asegurado, sino en el valor de las pretensiones, razón por la cual no se accede a su pedimento

2. Teniendo en cuenta que, si bien se programó diligencia para el 8 de marzo del 2022, lo cierto es que con antelación se había señalado otra audiencia en la misma data, razón por la cual se señala se fija la hora de las **9:30 am.** del día **20** del mes de **ABRIL** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla. Infórmese a las partes y apoderados el cambio de fecha.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0071-00

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la pasiva – SANTIAGO FERNÁNDEZ POSADA (Heredero Determinado de Hugo Fernández Rincón) y HUGO ALVARO LEON SANCHEZ (CESIONARIO A TITULO UNIVERSAL DEL HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR HUGO FERNANDEZ RINCON (Q.E.P.D.) se notificaron por conducta concluyente del auto de apremio y formularon excepciones de mérito (archivo 2 y 7).
2. Se reconoce a la abogada DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. Por secretaría procédase a revisar el emplazamiento que se hizo de los herederos indeterminados de HUGO FERNANDEZ RINCON (Q.E.P.D.) (archivo 12), y de estar bien, realizar la inclusión en el Registro Único de Emplazados.
4. Si bien la parte actora describió traslados de las defensas de mérito, la misma resulta prematura, en tanto NO se ha corrido traslado de las excepciones formuladas (archivo 05).

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001310304420200016100.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la providencia sentencia parcial anticipada proferida el 29 de octubre de 2021, ha sido apelada oportunamente por el demandante, en el efecto *DEVOLUTIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00197-00

Demandante: Rigoberto Arévalo Rodríguez.

Demandado: María Elvia Buitrago.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción divisoria.

Agotado como se encuentra el trámite y siendo la oportunidad procesal pertinente para ello, se proferirá la sentencia que dirima la instancia, para lo cual se compendian los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Rigoberto Arévalo Rodríguez demandó a María Elvia Buitrago para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordene la división material del bien inmueble ubicado en la carrera 1B No. 43-42 Sur de esta ciudad con dirección catastral anterior Carrera 1B No. 43A-42 Sur, Barrio San Martin Sur, Localidad No. 4 San Cristóbal, Up Z No. 50 La Gloria de la Ciudad de Bogotá D.C.¹, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-248118 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor; y se ordene la inscripción de la correspondiente partición en el folio aludido.

Las anteriores peticiones se fincan en los hechos que se compendian a continuación:

2. Refirieron que en vigencia de la sociedad conyugal adquirieron el 100% del inmueble, mediante Escritura Pública No 1110 del 2 de marzo de 1998, otorgada en la Notaria 31 del Círculo de Bogotá y, posteriormente mediante acto protocolario No. 303 del 2 de febrero de 2018 se registró la liquidación de la referida sociedad.

3. Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada -archivo 7-; María Elvia Buitrago se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad permaneció en silencio -archivo 21-.

4. En proveído del 25 de junio de 2021 se decretó la partición material del inmueble –archivo 30-.

¹ Ver archivo 04 Dictamen Pericial.

5. Las partes presentaron el trabajo de partición según lo normado en el artículo 509 del C. G. del P. -archivo 4-.

Avocado el conocimiento del asunto se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Evacuadas las etapas del proceso divisorio y habiéndose decretado la división material, se allegó la partición respectiva para efectos de dar cabal cumplimiento a los postulados del artículo 1374 del Código Civil.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición fue aportado por los extremos del litigio, y teniendo en cuenta las premisas contempladas en el artículo 410 en concordancia con el numeral 1° y 5° del artículo 509 del Código General del Proceso se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición aportado en el libelo por las partes visible en el archivo 04 del expediente.

SEGUNDO: Inscríbase la presente sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los 2 inmuebles divididos materialmente. Expídanse las copias necesarias para efectos de registro y protocolización, que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Efectúese la protocolización de la partición y el presente fallo en una Notaria de este Circuito.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a los interesados las copias necesarias para efectos del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420200026900.

Líbese el oficio solicitado por el accionante en el escrito precedente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0281-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala se fija la hora de las 9 AM. del día **1** del mes de **ABRIL** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

De igual manera se señala la hora de las **9:30** am. del día 1 del mes de **ABRIL** de 2022, para recepcionar la declaración de los testimonios solicitados.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420212020 0029200.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el silencio del Acreedor Hipotecario, *QUALA SA*, durante el término que tenía para comparecer o ejercer su derecho en este proceso.

Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, tal como se señaló al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00339-00

1. Obre en autos la manifestación que hizo el Banco Popular de que el FNG le canceló la suma de \$123.733.224, y que por lo mismo operó la subrogación legal en favor de este último por el monto cancelado (archivo23). En conocimiento de las partes.
2. Por secretaría dese cumplimiento en el numeral cuarto del auto del 7 de diciembre de 2020.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420200036700.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00380-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 23, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, remita el expediente a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00396- 00

Se INADMITE la anterior reforma de demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Acredite la calidad de propietario del vehículo de placa SOC-947 en cabeza del señor Fabián Andrés Acosta Hernández.

2.- Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado ante las diferentes entidades públicas o privadas que manejan bases de datos tendientes a ubicar el domicilio o una dirección ya sea física o electrónica para notificar a los señores Fabián Andrés Acosta Hernández y Julio César León Casas.

3.- Acredite el envío de la demanda y anexos a los demandados y su apoderado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**- 00.

Se tiene notificada por ESTADO a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**- 00.

Admitir el llamamiento en garantía formulado por **COOTRANSCOMPARTIR** frente a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada por estado.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alonso Charry Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en el llamamiento en garantía, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00411-00

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo ejecutante, para ser aprobada en la suma de **\$244.003.141,43** de conformidad con la liquidación que pudo elaborar el Juzgado así:

Frente al pagaré No. 0935148 el total fue: \$61.229.803.98

Frente al pagaré No. 93720215580 el total fue: \$113.193.523.00

Frente al pagaré No. 9372021723 el total fue: \$69.579.814.45

2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420200041400.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y reunidas las exigencias del caso, se ***Dispone:***

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.
2. Se ordena el levantamiento de todos los gravámenes cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. No se ordena el desglose del título aportado como base de la acción por cuanto la demanda fue presentada digitalmente.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0415-00

I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 3 de noviembre de 2021 (archivo 17).

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

II. En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00437-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 7 de diciembre de 2020 (archivo 4) se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

2.- La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago (archivo 16) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado; y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de diciembre de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00467-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que FERNANDO RODRÍGUEZ AYA; HUGO CESAR RODRÍGUEZ AYA; JORGE RODRÍGUEZ AYA; MIRIAM RODRÍGUEZ AYA; y ELSA MARÍA RODRÍGUEZ AYA se notificaron en debida forma del auto que admitió la demanda -archivos 30 a 36-.

2. Se deja constancia que los demandados MIRIAM, HUGO CESAR y FERNANDO RODRÍGUEZ AYA, la contestaron, formularon excepciones de mérito y presentaron demanda de reconvención -archivo 42-.

Se reconoce al abog. Jesús Elías Rairan Ramos como apoderado judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

3. Téngase en cuenta que los restantes demandados, pese a que fueron notificados en debida forma, permanecieron en silencio.

4. Obre en autos la contestación que hizo la Agencia Nacional de Tierras (archivo 47), la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (archivos 40 y 51) y la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 54). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

5. Se deja constancia que ya se inscribió la demanda en el folio de matrícula respectivo (archivo 36. 1). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

6. Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como de la publicación de la valla –archivos 44 a 46-.

7. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron, el Despacho designa como curador *ad litem* de éstos, a la abogada **MARIA ALEJANDRA GOMEZ** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00467-00

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre la demanda de reconvención formulada.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00471-00

Si bien se programó diligencia para el 3 de marzo del 2022, lo cierto es que con antelación se había señalado otra audiencia en la misma data, razón por la cual se fija la hora de las **9.00 am** del día **22** del mes de **ABRIL** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría requiérase nuevamente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que aporte el dictamen pericial a que hace alusión a folio 17 del archivo 01.

Se requiere al extremo actor, para que proceda a acreditar los gastos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00498-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 51 y 52, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso y remitir el expediente a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00515-00

1. Frente a la solicitud de títulos por el extremo actor, se pone de presente que, según el informe por parte de secretaría, no se encontraron constituidos títulos judiciales para este proceso (archivo 48).
2. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de la Dra. Diana Lucia Peña Acosta sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la parte activa (archivos 49 y 50), junto la respectiva comunicación.
3. Se ordena a secretaría que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 28 de mayo de 2021 (archivo 54).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0017-00

Si bien, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que actualmente se encuentra en curso el proceso de declaración de unión marital de hecho incoado por María Fernanda Contreras que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA bajo el radicado No. 2021-00121-00 (archivo 69), ello no implica que se acredite la calidad de compañera permanente del difunto Julio Cesar Palacio Diez; mírese que hasta ahora está en debate ante el Juez Natural, razón por la cual no se le puede reconocer como sucesora procesal del causante.

Frente a la manifestación que hace la apoderada del extremo actor sobre el requerimiento del Juzgado 2 Civil Municipal de Planeta Rica (archivos 66 y 71), se le pone de presente que a la fecha no se ha recibido oficio formal por parte de dicha sede judicial. Ahora, pese a que se arrimó el proveído, lo cierto es que no se tiene certeza de la firma electrónica, ya que una vez se intentó validar, se divisa lo siguiente pantallazo:



No se puede encontrar esta página
(procesojudicial.ramajudicial.gov.co)

No se ha encontrado ninguna página web para la dirección
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFi>.

HTTP ERROR 404

[Volver a cargar](#)

En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Planeta Rica, para que, en el término de 5 días, manifieste sobre el requerimiento que planteó la togada del extremo actor. **Oficiese** y remítasele copia de los archivos 66 y 71.

Se reconoce al abog. Carlos Orlando Sánchez Jiménez como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa", enclosed within a rectangular border.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001310304420210002600.

No se puede tener en cuenta el diligenciamiento realizado para dar por notificada a la parte demandada, al no darse las exigencias de los arts, 291 y 292 del *Código General del Proceso*, así como tampoco del art. 8 del *Decreto 806 de 2020*.

Se Insta al accionante a integrar el contradictorio con apego a los lineamientos consagrados legalmente para tal fin.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00065-00

1. Acreditado el embargo sobre el inmueble materia de la presente acción (archivo 52) el despacho dispone, su secuestro.

Para la práctica de la diligencia sobre el bien relacionado en el aludido archivo y por considerarse necesario (art. 37 del C.G.P) se comisiona a Juzgado Civil Municipal de Facatativá (Reparto), con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro y fijar honorarios dentro de los lineamientos legales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad. Tramítese por la parte interesada.

2. Atendiendo la notificación que hizo el extremo actor a la pasiva, se le pone de presente que lo arrimado no cumple con las previsiones del Estatuto Procesal Civil o las del Decreto 806 de 2020.

Memorase que si escoge la establecida en el C.G.P. -artículos 291 y 292 C.G.P.- debe arrimar la documental aducida en dichas normas. Ahora, de optar por la notificación de que trata el aludido Decreto, deberá allegar: impresión o “pantallazo” del mensaje de datos de la remisión del aviso judicial, en la cual se pueda corroborar no sólo las direcciones electrónicas a las que fue remitido, sino **los anexos enviados**, ya que no se advierte la remisión de la providencia a notificar; **ii)** informar a este despacho, si hubo devolución o “rebote” del correo electrónico o mensaje de datos por medio de los cuales se remitió el aviso con el fin notificar al demandado, declaración que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

O, si a bien lo tiene, proceda a aportar el acuse de recibo de la notificación remitida al extremo demandado, conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0111-00

Por secretaría, procédase a la revisión de las diligencias de notificación de los demandados y que arrió el extremo demandante en el archivo 30. Una vez se tenga reporte de lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de sentencia que deprecia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que “TEXICAN OIL & GAS S A SUCURSAL COLOMBIA” contestó la demanda (archivo 28).; empero, no se deja constancia de la oportunidad de su presentación, hasta que se verifique por secretaría, si fue notificado por el Decreto 806 de 2020 o por conducta concluyente.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abog. NELLY HINCAPIÉ BUSTOS como apoderada judicial de la aludida demandada, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 27).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00118-00.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y teniendo en cuenta que el valor de los cánones que se pretenden asegurar con la práctica de ésta en los términos del precepto 384 del Estatuto Procesal, asciende a los \$1.900'000.000, aproximadamente, se hace necesario aumentar el valor de la caución fijada inicialmente por la suma de \$190'000.000.

En estos términos y una vez se adicione la póliza aportada, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Frente a la solicitud de comisionar la entrega del bien inmueble, el togado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3º de la sentencia de fecha 10 de septiembre hogaño, conforme lo establecido en los artículos 38 y 309 del C.G.P.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210015300.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, se compele al accionante para que adopta las diligencias necesarias para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00170**- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, del mandamiento de pago -archivo digital 20-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia. Secretaría, contabilice el término.

Se reconoce al abog. Sebastián Salazar Castillo, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos del poder especial conferido. Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente, incluyendo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170- 00.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias –archivos digitales 08, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24-.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 28- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

No se ordena la citación del acreedor hipotecario por cuanto corresponde al mismo demandante, amén que en los hechos del libelo se refiere a la constitución de la hipoteca sobre el predio embargado.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0173-00

Por secretaría, procédase a la revisión de la instalación de la valla, que arrimó el extremo demandante en los archivos 21 y 22, de encontrarse en debida forma, proceda a efectuar las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020 frente a las personas indeterminadas.

Frente a la demandada, Luz Marina Sandoval de Rincón, se requiere a secretaría, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio (archivo 12).

Se le pone de presente al extremo actor, que una vez se integre el contradictorio, es decir se designe curador *ad litem* y éste conteste el libelo, sumado a que se cumplan todas las disposiciones del canon 375 del C.G.P., se fijara fecha de audiencia, conforme lo preceptúa el artículo 372 *ib*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210020200.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00203-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Valentina Melendro Duque, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación (archivo 23).

Se reconoce a la Dra. Aida Inés Vanegas de Duque como apoderada judicial de la parte demandada (archivo 23), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

2. Obre en autos la contestación que hace la Oficina de Registro para el pago de los derechos de registro (archivo 22). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210022300.

Tenga en cuenta el libelista lo dispuesto en el auto del 27 de octubre anterior, cuando, con el mismo diligenciamiento, se le manifestó que las diligencias aportadas para notificar a la parte demandada, no reúnen las exigencias legales.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00229-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva – JORGE ENRIQUE MARTINEZ SALGUERO- se notificó por conducta concluyente del auto de apremio (archivo 19 y 23).
2. Se reconoce al abogado DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ como togado de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. Por secretaría remítase el link del expediente y, contabilícese el término para su contestación, a partir del momento del envío.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00270**- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Patricia María Isabel Buitrago Castelblanco. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos para la demandada.

Se reconoce a la abog. Hennyssen Helena Hernández Cardona, para actuar como apoderada judicial de la convocada en los términos del poder especial conferido. Se requiere a la apoderada, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere a la actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00270**- 00

Estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00274-00**

En los términos del precepto 92 del Estatuto Procesal, se autoriza el retiro de la demanda. Secretaría deje las anotaciones pertinentes.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00287-00

1. Si bien la parte arrimó las notificaciones de los demandados (archivos 23 y 24), lo cierto es que las mismas no cumplen con las previsiones del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se divisa los archivos que fueron remitidos, así como tampoco el acuse de recibido, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación (archivos 27, 30, 32 y 34).

Se reconoce como apoderados al:

*Dr. Francisco Javier Arango Hoyos como apoderado judicial de la parte demandada (Héctor Javier López Benavídez) (archivo 28).

*Dr. Robert David Mayorga Díaz como apoderado judicial de la parte demandada (Nancy Potes de Tarqui) (archivo 30).

Se deja constancia que Miguel Nicolas Chaves Maldonado, actúa en su propio nombre (archivo 34).

Se requiere a los togados para que, en el término de 3 días, proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Ahora, si bien en el archivo 32, el acreedor hipotecario Álvaro Rodríguez Hernández, se pronunció sobre la citación, por secretaría póngasele de presente que, atendiendo la naturaleza de este asunto, cada escrito que presente, deberá hacerlo mediante apoderado judicial, por lo que no es posible tener en cuenta las manifestaciones que realizó. Comuníquesele lo anterior al correo electrónico en el cual remitió su escrito.

4. Se requiere al demandante para que acredite en debida forma, la citación que realizó al acreedor hipotecario. Sírvasse proceder de conformidad.

5. Frente a que se descorrió traslado de las defensas de mérito por la parte actora, en el archivo 36, el mismo es prematuro, en tanto que no se ha corrido las mismas.

6. Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre la demanda en reconvención que se presentó HECTOR JAVIER LOPEZ BENAVIDEZ.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00287-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha –archivo 39 C. 1-.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00290- 00

Previo a decretar el emplazamiento pedido, se le pone de presente al apoderado la información que refleja el ADRES:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	39542695
NOMBRES	MELIDA INES
APELLIDOS	RAMIREZ RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	29/06/2006	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

se requiere a la parte demandante, para que inicie y acredite los trámites pertinentes, con el fin de obtener alguna dirección física o electrónica para notificar a la aquí demandada.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la documental del acompañamiento a los peritos –archivos digitales 22 a 24-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0291-00

1. Obre en autos la manifestación que hizo la Agencia Nacional de Tierras (archivo 34). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Por secretaría, procédase a la revisión de la instalación de la valla, que arrió el extremo demandante en los archivos 40 y 41, de encontrarse en debida forma, proceda a efectuar las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020 frente a las personas indeterminadas.
3. Previo a resolver sobre la acumulación de procesos (archivo 38), el tercero interviniente, deberá tener en cuenta el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P. y, se le pone de presente el pronunciamiento que hizo la parte actora (archivo 46).
4. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el señor ERNESTO ROJAS MORALES, contestó en oportunidad sobre la demanda (archivo 44).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00303-00

Atendiendo la manifestación que deprecó la parte actora (archivo 20), en el cual señala el cumplimiento de la póliza, se le pone de presente que no arrimó la misma, por lo que una vez se allegue aquella, se decidirá sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00308-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los preceptos 291 y 292 del Estatuto Procesal, el despacho tiene por notificado al demandado David Palacios Méndez, del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2.021 -archivo digital 04-, según dan cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivos digitales 06 y 08-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado en el término de traslado NO realizó manifestación alguna.

Una vez se notifique la totalidad de los demandados y se cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0377-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la renuncia del poder conferido por la solicitante al abog. Sergio Rojas Quiñonez, quien, además, acreditó la respectiva comunicación a la parte sobre la renuncia del poder que le fue conferido.

Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00383-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación (archivo 26).

Se reconoce al abog. Luis Carlos Pinzón Granados como apoderado judicial de la parte demandada (archivo 26), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

2. Previamente al decreto de la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$4.000.000,00 para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dichas medidas (archivo 29).

3. Póngasele de presente al extremo actor, la manifestación que hizo la parte pasiva de su voluntad de entregar el bien.

Así las cosas, se insta a las partes, a fin de que, en lo posible concerten sobre dicha propuesta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00429-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 5 de noviembre de 2021 (archivo 11).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos que se persiguen con la presentación de la demanda.
2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00447-00

I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 27 de octubre de 2021 (archivo 13).

II. INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 300 del Código General del Proceso, arrime el avalúo del bien materia de expropiación, pues el arrimado perdió vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018.
2. Atendiendo que la hoja de reparto No. 091 del libelo, que llegó en primera oportunidad al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), tiene fecha del 1 de septiembre de 2021, acredite en debida forma, la fecha en que presentó esta demanda a la oficina judicial de reparto respectiva.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00478**- 00

Teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la apoderada judicial –archivo digital 18-, y previo a emitir decisión alguna *i)* se requiere a la togada para que aporte copia del auto admisorio al que hace alusión, *ii)* para que adecúe su solicitud atendiendo que no es posible terminar un proceso que NO ha sido admitido y *ii)* se ordena oficiar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe a este despacho si en esa oficina judicial, cursa proceso alguno entre las mismas partes y de ser así, para que remitan copia del expediente digital.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00480-00**.

Admítase la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL impetrada por:

LAURA SOFÍA CARVAJAL CASIBANAY

SAÚL CARVAJAL DURÁN –papá de Laura Sofía Carvajal Casibanay-

IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO –mamá de Laura Sofía Carvajal
Casibanay-

SAÚL DAVID CARVAJAL CASIBANAY¹ –hermano de Laura Sofía Carvajal
Casibanay-

Contra:

**XIMERA RUÍZ CAMERO
LIBERTY SEGUROS S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso
verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de
veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma
prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal.

Se reconoce al abogado Queipo Alexander Correa, como apoderado
judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder
que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Representado por Irma Luz Casibanay Castro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00483-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA** y en contra de **LUIS CARLOS CASTRO SORACA** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$136.716.608.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$8.235.997,00 por concepto de intereses de plazo comprendido entre julio a septiembre del 2021 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la Dra. **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00484-00**.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de

LUZ AMALIA AVENDAÑO ESPINEL y
PEDRO ANTONIO MEJIA MONTEALEGRE.

contra

ADOLFO MEJÍA MONTEALEGRE y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00485-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no pueden considerarse cumplida las exigencias de los numerales 8 y 9 pues no acreditó el requisito de procedibilidad en este asunto, como tampoco dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mírese que, si bien deprecia medidas cautelares, lo cierto es que las mismas resultan improcedentes, atendiendo la naturaleza del proceso (verbal), sumado a que la persona titular del dominio del bien, que se aspira el “embargo”, no hace parte del litigio, resultando jurídicamente ilógico afectarle un derecho. Así las cosas, debió agotar la conciliación de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, – modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, documento que brilla por su ausencia.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ib.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044202100490 00.

Como quiera que, que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado del día 2 de noviembre, venciendo el termino el día 9 de noviembre siguiente, y el memorial de subsanación se recibió el 11 de noviembre, se tiene por extemporáneo, motivo por el que Juzgado Rechaza la demanda.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442021 0049500.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210049600.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00499-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no puede considerarse cumplida la exigencia del numeral 6° pues no arrió el dictamen pericial que indica el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P y si bien explicó las razones por las cuales no aportó el mismo, lo cierto es que tampoco hizo uso de lo normado en el canon 228 *ib*.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej*. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00500**- 00

Se autoriza el retiro de la demanda en los términos del precepto 92 del Estatuto Procesal. Secretaría deje las anotaciones pertinentes.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00534-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$170'000.000 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0559-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el valor reclamado asciende a \$70.000.000¹, monto que no supera el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1 fl. 2, archivo 01).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-40-03-009-2018-00619-01

Admítase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad el 23 de agosto de 2021 (archivo 01.008).

En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-40-03-024-2018- 00729-01

Con fundamento en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **se ordena correr traslado** a la parte apelante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP.

Notifíquese

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ